

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 29 de Abril de 1939

AÑO IV

NUM. 119

Núm 912

Gobierno de la Nación

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 20 de Abril de 1939 sobre aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Excmo. Sr. La Ley de Responsabilidades políticas, orientada en el noble afán de que sus efectos contribuyan a las más rápida y firme reconstrucción espiritual y material de España, incluye en sus preceptos la imposición de sanciones de carácter económicos cuyo producto habrá de aplicarse a los fines estatales que el Gobierno determine, en relación con los daños causados por la guerra.

Para la administración de estos productos instituye la Ley una «Cuenta especial» a la que habrán de afluir cuantos fondos procedan de la efectividad total o parcial de las sanciones impuestas; pero como esta han de ingresar en el Tesoro por conducto de las distintas Delegaciones de Hacienda, se hace preciso dictar algunas normas de contabilidad encaminadas a la unificación del procedimiento a seguir por las diferentes oficinas y la mantenimiento de la relación oficial

entre éstas y los órganos encarnados de la ejecución de la Ley.

En atención a lo expuesto y con la conformidad del consejo de Ministros, dispongo:

Primero. Cuando los Juzgados civiles creados por la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 tengan que realizar ingresos de los señalados en los artículos 58, 67, 70, 83 y 84 de la misma, lo interesarán de la Delegación de Hacienda de su residencia mediante oficio en el que habrán de reseñar, cuando menos, la cantidad a ingresar, el concepto de que proceden los fondos, el interesado a que el expediente afecta y el número de éste, cuidando de no incluir en cada ingreso más que aquellas cantidades que se refieran a un solo expediente o sancionado.

Las Delegaciones de Hacienda redactarán, en el plazo máximo de veinticuatro horas, el mandamiento de ingreso aplicado a Giro y Valores Entregas a favor de la Cuenta especial de Responsabilidades políticas.

Efectuada la entrega material de fondos, los Juzgados civiles unirán al expediente a que corresponda, la carta de pago que lo justifique y darán cuenta inmediatamente de su realización a la Jefatura administrativa de Responsabilidades políticas, con remisión de una copia certificada de la carta de pago autorizada por el propio Juzgado.

Las intervenciones de Hacienda, por su parte remitirán los días quince y último de cada mes a la Interven-

ción Central de Hacienda cuando ésta reanude sus actividades y a la Intervención de la Delegación de Hacienda en cuya capital radique la Jefatura administrativa de responsabilidades políticas en tanto esto no ocurra, una relación de los ingresos habidos durante la quincena en concepto de Entrega a favor de la Cuenta especial acompañándola de los taloncillos justificativos de los ingresos.

Segundo. Recibidos que sean los taloncillos, se conservarán en la oficina interventora para su comprobación con las relaciones que, a base de los antecedentes recibidos de los Juzgados presente quincenalmente la Jefatura Administrativa para interesar la formalización y abono en cuenta de lo recaudado en el período quincenal anterior.

Efectuada la comprobación, se procederá, si existiese conformidad entre unos y otros documentos, a practicar el abono de la suma reclamada mediante el oportuno pago en Giros y Valores, compensado con el ingreso, también en formalización, de la misma cantidad en Operaciones del Tesoro de segunda parte «Acreedores», agrupación «Depósitos», nuevo concepto que se denominará «Fondos a disposición de la Jefatura Administrativa de Responsabilidades políticas».

Si no existiera conformidad entre la cifra reclamada por la Jefatura y los taloncillos recibidos, se formalizará solamente el importe de estos,

dando cuenta a la Jefatura peticionaria de las partidas dejadas de abonar y reclamando de las Intervenciones de Hacienda los taloncillos no recibidos o certificaciones acreditativas de los ingresos correspondientes, para su efectividad en la quincena siguiente.

Tercero. La Jefatura Administrativa de Responsabilidades políticas llevará cuenta no sólo a los fondos que recaude, sino a los gastos a que atienda, de conformidad con lo previsto en los artículos 84 y 88 de la Ley.

En la contabilidad de los ingresos cuidará de separar los que se obtengan por el 5 por 100 de las sumas discutidas que tengan que ingresar los terceros reclamantes y los inculcados que se adhieran a sus demandas cuando estas sean desestimadas, a que se refiere el artículo 84 de la Ley, de todos los demás, ya que aquéllos tienen una aplicación diferente a la de los restantes.

Cuando la Jefatura tenga que realizar pagos de los autorizados en los artículos 84 y 88 de la Ley, formulará al Servicio Nacional del Tesoro pedido de fondos, ajustado a los preceptos del Decreto de 25 de Febrero de 1930, teniendo especial cuidado, en cuanto por los primeros, de comprobar la previa existencia de recursos a ellos destinados y en cuanto a los demás, de ajustarse exactamente a los acuerdos que previamente haya adoptado el Consejo de Ministros.

Cuarto. La Jefatura Administrati-

va de Responsabilidades políticas reintegrará trimestralmente al Tesoro, el importe de los gastos que, con cargo a los Presupuestos generales del Estado, haya causado el funcionamiento de los Tribunales y Juzgados. El reintegro se hará con fondos procedentes de la Cuenta especial, retirados de la misma mediante el oportuno pedido, a cuyo efecto se declaran incluidos estos pagos entre los autorizados por el artículo 88 y cuidando, para ello, de conocer y contabilizar previamente todos los desembolsos que, en tal concepto, haya realizado el Tesoro durante el trimestre anterior.

El reintegro de estas sumas se verificará con aplicación a la Sección quinta del presupuesto de ingresos «Recursos del Tesoro» capítulo segundo «Reembolsos», artículo adicional que se denominará «Reintegro de los gastos que origine el funcionamiento de los Tribunales de Responsabilidades políticas y sus Juzgados».

Quinto. En fin de cada año la Jefatura Administrativa formará un balance que, autorizado por el Jefe de la misma, intervenido por el Interventor delegado y visado por el Presidente del Tribunal, se rendirá al de Cuentas por conducto del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 20 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.

AMADO

Excmo. Sr. Vicepresidente del Gobierno.

Diputación provincial de Córdoba

SECRETARIA

Sección 5.^a Negociado de cédulas personales

Circular núm. 949

Sin perjuicio de dar cuenta a la Comisión Gestora en la primera sesión que se celebre, he acordado aprobar el padrón para la exacción del impuesto de cédulas personales en esta capital, correspondiente al ejercicio en curso de 1939; cuyo documento cobratorio quedará expuesto al público durante el plazo de diez días que comenzará a contarse desde el siguiente día al en que aparezca inserta esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo y cinco días siguientes al mismo podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho; y que sin perjuicio de las que puedan producirse, dé comienzo la cobranza en período voluntario del referido impuesto el día 20 del presente mes para terminar en igual fecha del de Julio próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Córdoba 9 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, *Eduardo Quero*.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 910

MES DE ABRIL DE 1939

Relación de donativos recibidos en este Gobierno civil, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2.^o del apartado 2.^o de la Orden de apertura de la caza menor de 3 de Septiembre de 1937 y apartado 3.^o de la Orden del Gobierno General del 7 del mismo mes y año.

Días.—Apellidos.—Nombre.—Número de la licencia.—Clase.—Importe: pesetas céntimos.—Donativos: pesetas céntimos.

- 3, Bueno Higuera Sebastián, 284, 7.^a, 9, 9.
3, Moreno Montes José, 285, 7.^a, 9, 9.
3, Ibáñez López Manuel, 286, 7.^a, 9, 9.
3, Muñoz Povedano Juan León, 287, 7.^a, 9, 9.
3, Sánchez Repiso Rafael, 288, 7.^a, 9, 9.
3, Reyes Delado Antonio, 289, 7.^a, 9, 9.
3, Benítez Ortiz Gregorio, 290, 7.^a, 9, 9.
3, Ariza y Ariza Jerónimo, 291, 6.^a, 18'50, 18'50.
3, García y García José, 292, 6.^a, 18'50, 18'50.
3, Ruiz Martín Julián, 293, 6.^a, 18'50, 18'50.
10, Sánchez Madueño Serafín, 294, 6.^a, 18'50, 18'50.
10, Naranjo López José, 295, 6.^a, 18'50, 18'50.
10, Albaá Pulido Bernardo, 296, 2.^a, 100, 100.
10, Delboy Roldán J. José, 297, 7.^a, 9, 9.
10, Durán García Félix, 298, 7.^a, 9, 9.
10, Sánchez Saldaña Rafael, 299, 7.^a, 9, 9.
10, Martín Reyes Manuel, 300, 7.^a, 9, 9.
10, Carrión López Francisco, 301, 7.^a, 9, 9.
11, Bolance Rosi Andrés, 302, 7.^a, 9, 9.
11, Balmón Bagre José, 303, 7.^a, 9, 9.
11, Díaz Lucena José, 304, 7.^a, 9, 9.
11, Otero Espín José, 305, 7.^a, 9, 9.
12, Lorente Cebán José, 306, 7.^a, 9, 9.
12, Rojas Corripio Francisco, 307, 7.^a, 9, 9.
12, de la Torre Olmo Juan, 308, 7.^a, 9, 9.
12, Jurado de la Torre Adolfo, 309, 7.^a, 9, 9.
12, Berolegui Beunza Pablo, 310, 7.^a, 9, 9.
12, Romero Rivera Felipe, 311, 6.^a, 18'50, 18'50.
13, Olmo Rodríguez Antonio, 312, 5.^a, 37'50, 37'50.
15, García Rodríguez Bartolomé, 313, 7.^a, 9, 9.
15, Serrano Benavides Luis, 314, 7.^a, 9, 9.
17, López Crespo Juan, 315, 7.^a, 9, 9.

- 17, Llamas Merino Rafael, 316, 7.^a, 9, 9.
17, Medina Romero Antonio, 317, 7.^a, 9, 9.
20, Castelo Santiago Agustín, 318, 7.^a, 9, 9.
20, Consegra Tapia Camilo, 319, 7.^a, 9, 9.
21, López Alcaide Salvador, 320, 7.^a, 9, 9.
21, Sánchez Cuadrado Sergio, 321, 7.^a, 9, 9.
21, Márquez Benavente Angel, 322, 7.^a, 9, 9.
21, Aguilar Heras Eulogio, 323, 7.^a, 9, 9.
21, Manzano Sánchez Salvador, 324, 7.^a, 9, 9.
21, Gómez Cuadrado Antonio, 325, 7.^a, 9, 9.
21, Mellado Cubero José, 326, 7.^a, 9, 9.
21, Quintana de la Peña Salvador, 327, 7.^a, 9, 9.
Murillo Triviño Manuel, 328, 7.^a, 9, 9.
21, López Sánchez Félix, 329, 7.^a, 9, 9.
21, Gahete González Fernando, 330, 7.^a, 9, 9.
21, Gómez Pulgarín Manuel, 331, 6.^a, 18'50, 18'50.
21, Torres Linero Lara Isidoro, 332, 6.^a, 18'50, 18'50.
21, Suárez Pérez Fernando, 333, 6.^a, 18'50, 18'50.
24, Llorente Flores Joaquín, 334, 6.^a, 18'50, 18'50.
24, Garrido Ortega José, 335, 7.^a, 9, 9.
24, Moreno Ortega Miguel, 336, 7.^a, 9, 9.
24, González Vera Juan, 337, 7.^a, 9, 9.
24, Delgado Barrera Mariano, 338, 7.^a, 9, 9.
25, Muñoz Paz Feliciano, 339, 7.^a, 9, 9.
25, León Cabezas Ignacio Antonio, 340, 7.^a, 9, 9.
25, Roldán Espejo Adriano, 341, 7.^a, 9, 9.
25, Calvo Santos Sebastián, 342, 7.^a, 9, 9.
26, Fuentes Luna Juan, 343, 7.^a, 9, 9.
27, Maestre Jiménez Alfonso, 344, 7.^a, 9, 9.
27, Galvez Romero Alfonso, 345, 7.^a, 9, 9.
28, Sánchez Castell Manuel, 346, 7.^a, 9, 9.
28, Ruiz Pacheco Manuel, 347, 7.^a, 9, 9.
28, Roldán Herrera Eduardo, 348, 7.^a, 9, 9.
28, Carrillo López José, 349, 7.^a, 9, 9.

Certifico: Que la presente relación correspondiente al mes de Abril de 1939 para su remisión al Excmo. señor Ministro de la Gobernación exacto de las licencias expedidas en el período a que la misma se contrae.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.—El Secretario, *E. Galán*.

Circular núm. 939

Una vez más se hace preciso reiterar para su más riguroso cumpli-

miento cuanto se previene en la Orden del Ministerio del Interior de Abril de 1938, sobre variación de la nomenclatura de calles, ya que el criterio firmemente mantenido en las anteriores resoluciones de la Superioridad que se evite a toda costa la ejecución de las normas de disposición antes aludida.

En su consecuencia las Comisiones municipales deberán procurar el exacto cumplimiento, como anteriormente se afirma, a la Orden indicada, debiendo en los casos de variación de nombres de calles, hacerlo solo cuando se trate de denominaciones, cuya sustitución se proponga, no signifiquen agravio a los principios inspiradores del Glorioso Movimiento Nacional, bien entendido que no se autorizará cambio de nomenclatura sin que recaiga el acuerdo Ministerial a que dicha Orden se refiere.

Córdoba 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Gobernador civil, *Eduardo Valera Valverde*.

RECUPERACION AGRICOLA

Jefatura Provincial de Córdoba

Núm. 928

Por esta Jefatura provincial de Recuperación Agrícola de Córdoba, habiendo sido aprobada la constitución de las Comisiones Depositarias municipales de Fuente Obejuna y El Carpio.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Septiembre de 1938 para los efectos que en el mismo se indican.

Córdoba 5 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Francisco Beato.

Monte de Piedad del Sr. Marqués y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 948

A N U N C I O

Habiéndose extraviado la libreta número mil ochocientos ochenta y tres de la Central de esta Caja de Ahorros, expedida a nombre de Dña Braulia Aguayo Muñoz, se hace público por el presente, para que se crea con derecho a redención lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin redención de tercero, se expedirá correspondiente duplicada, anulando la primitiva y quedando esta en poder de Ahorros exenta de toda responsabilidad.

Córdoba a nueve de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Contador Paulino Rodríguez Martín.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA